

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 90).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr. Visto el proyecto de Bases aprobado por el Consejo Superior Bancario para la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación, el cual remite V. E. a este Ministerio para su aprobación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación a que se refiere el apartado a) de la base 5.ª del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921, y el artículo 19 del Reglamento del Consejo Superior Bancario, se aprueben las adjuntas bases.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1923.—Pedregal.—Señor Comisario Regio de Ordenación de la Banca privada.

**

Bases para la creación por el Consejo Superior Bancario de las Cámaras de Compensación.

BASE PRIMERA

Creación de tres Cámaras de Compensación.

El Consejo Superior Bancario, en cumplimiento de lo que se dispone en la base 5.ª del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria; del apartado 5.º del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, fecha 13 de junio de 1922, y

del artículo 4.º del Real decreto de 9 de enero de 1923, creará una Cámara de Compensación en cada una de las plazas de Madrid, Bilbao y Barcelona. El territorio a que se extenderá la acción de estas Cámaras será el de la zona bancaria de que cada una de dichas plazas es capitalidad, según lo establecido por Real orden de 3 de febrero de 1922. En el Reglamento de las Cámaras quedará reconocido el derecho a compensar exclusivamente de todos los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría, y se determinarán concretamente las condiciones a que se subordine el ejercicio de este derecho.

Regirán en concepto de disposiciones estatutarias en todas las Cámaras los preceptos contenidos en estas bases.

BASE 2.ª

De las condiciones jurídicas y económicas de las Cámaras de Compensación.

Las Cámaras de Compensación son Asociaciones creadas por el Consejo Superior Bancario para que los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría realicen sus pagos por compensación. En caso de disolución, los bienes que constituyan el patrimonio de una Cámara serán distribuidos entre los Bancos y banqueros inscritos en la misma como miembros activos, en proporción a la cuota que cada uno hubiese pagado a ella durante los dos últimos años.

Las Cámaras de Compensación no repartirán beneficios por ningún concepto y estarán sostenidas por los Bancos y banqueros inscritos en ellas, con arreglo a lo que se determina en la base 11.

BASE 3.ª

De la significación que en las Cámaras corresponde al Consejo Superior Bancario y a los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría.

A) Corresponde al Consejo Superior Bancario:

1.º La creación de las Cámaras de Madrid, Bilbao y Barcelona y de las que puede establecer en lo futuro.

2.º Resolver las consultas que las Cámaras le sometan y conocer en alzada de los recursos que todo Banco o banquero podrá interponer contra los acuerdos de expulsión tomados por la Junta de Gobierno.

El Presidente del Consejo Superior Bancario será Presidente nato de las Cámaras de Compensación. La presidencia efectiva corresponderá a uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, elegido por la Junta misma.

B) Corresponde a los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría que a tenor de la base 1.ª se hallen en el ejercicio de sus derechos de Bancos compensadores:

Elegir por sufragio directo y entre personas que sean banqueros, Directores o Consejeros de Bancos inscritos, un número de Vocales no inferior a tres ni superior a cinco, para que constituyan la Junta de Gobierno de la Cámara respectiva. Esta Junta de Gobierno asumirá la gestión de la Cámara, tendrá su representación legal y serán atribuciones suyas todas las que se reputen útiles o necesarias para el funcionamiento y desarrollo de estos Institutos.

Velará por el cumplimiento de estas bases, de los acuerdos del Consejo Superior Bancario y de las disposiciones del Gobierno en cuanto se refieran a las Cámaras de Compensación, y funcionará como Tribunal arbitral en las cuestiones que se susciten dentro de las Cámaras. Nombrará al Director y al personal necesario para los servicios de la Cámara.

La Cámara, como tal, personificará la entidad compensadora, y en su consecuencia, será el titular de las cuentas corrientes, que podrá llevar con el Banco de España y con los Bancos y banqueros compensadores.

BASE 4.ª

De los fines propios de las Cámaras de Compensación.

Las Cámaras de Compensación se proponen facilitar la máxima compensación de obligaciones comprobadas y reconocidas entre los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría que resulten tenedores o pagadores de cheques y demás efectos mencionados en la base 8.ª, ya en nombre propio, ya en el de sus clientes, Sucursales, Agencias o en representación de otros Bancos y banqueros.

Para el cumplimiento de dichos fines los Bancos y banqueros inscritos atenderán: primero, a la concentración de aquellos cheques y efectos que para su cobro contra otro Banco o Banquero inscrito sean tenidos por ellos mismos, sus clientes, sus representantes o sus sucursales; segundo, a la presentación de documentos en las Cámaras clasificados por Bancos pagadores; tercero, a la admisión a compensación de los documentos de los cuales ellos sean pagadores; cuarto, a la determinación, previas las comprobaciones precisas, de los saldos activos o pasivos que al finalizar el día tengan cada Banco o banquero inscrito contra cualquier otro Banco o banquero también inscrito, en vista de una primera compensación de las obligaciones recíprocas; quinto, a la reducción de todos los saldos anteriores activos o pasivos a un solo saldo, definitivo y determinación del signo y cuantía de este saldo; sexto, a la expedición de los cheques necesarios, que serán cruzados, para que resulten abonados y cargados en el Banco de España, precisamente en el mismo día en que se realicen las operaciones de compensación en las cuentas de los establecimientos compensadores.

La Cámara de Compensación podrá funcionar como acreedora de todos los saldos definitivos pasivos y como deudora de todos los saldos definitivos activos de los Bancos y ban-

buenos compensadores, o apelar a otros procedimientos que conduzcan a la compensación,

Podrán ser distinguidas en los Reglamentos las siguientes clases de compensaciones:

1.º *Compensación local*, que es la que se realiza en las Cámaras de cada zona entre Bancos y banqueros con oficina abierta en la plaza donde la Cámara esté establecida.

2.º *Compensación de la zona*, que es la que se realiza a través de las Cámaras entre Bancos y banqueros sin oficina abierta en la plaza donde la Cámara se halle establecida, pero con oficina abierta en otras plazas dentro de la zona.

3.º *Compensación nacional*, que es la que se realiza a través de una Cámara entre Bancos y banqueros domiciliados en localidades o plazas pertenecientes a diferentes zonas.

Las sucursales con servicio regular se considerarán, a los efectos de estas bases, como establecimientos bancarios.

Las Cámaras de Compensación formarán sus horarios y procurarán que las operaciones practicadas dentro de las horas hábiles de cada día produzcan su efecto en las cuentas corrientes afectadas por la compensación, sin pérdida de intereses para los Bancos y banqueros compensadores.

BASE 5.ª

De las operaciones permitidas en las Cámaras de Compensación.

La presentación de documentos hecha por un Banco o banquero a otro Banco o banquero dentro de las Cámaras se considerará, a los efectos jurídicos, como si hubiera sido hecha en el domicilio del pagador. La primera presentación y la primera recepción de documentos equivalen a un reconocimiento provisional de créditos y deudas por todo el valor a que ascienden los documentos presentados y recibidos. No se considerará definitivo el reconocimiento de deudas o créditos hasta que se llegue a la compensación definitiva del día. Hasta ese momento los Bancos conservan sus derechos de reivindicación sobre los efectos presentados. Los documentos devueltos con reparo a consecuencia de las operaciones diarias de comprobación, serán tratados como documentos presentados a compensación en un sentido contrario al que primitivamente tuvieron. Los documentos se presentarán a compensación precisamente en sus vencimientos, determinándose la fecha del vencimiento, con arreglo a disposiciones del Código de Comercio.

Serán consideradas como operaciones de compensación, no solamente las que se practiquen dentro de los locales de las Cámaras, sino también aquellas preparatorias o complementarias que sea necesario realizar por cada Banco o banquero en su propio local para prepa-

rar la clasificación de los documentos, así como para recibirlos y comprobarlos.

BASE 6.ª

De las operaciones prohibidas.

Quedan prohibidas en todas las Cámaras:

- 1.º Las operaciones con numérico.
- 2.º Las operaciones litigiosas.
- 3.º Las diligencias de protesto.
- 4.º Los pagos parciales.
- 5.º Los afianzamientos; y
- 6.º Los endosos.

BASE 7.ª

De las condiciones para el ejercicio por los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría del derecho a compensar en las Cámaras de Compensación.

La Junta de gobierno de las Cámaras de Compensación determinará, en vista de la solución práctica dada a la compensación de zona y a la compensación nacional, las condiciones a que estará subordinado el ejercicio del derecho en principio reconocido para compensar a todo Banco o Banquero inscrito en la Comisaría. En ningún caso dejará de exigirse a los Bancos o Banqueros: estar inscrito en la Comisaría; pagar las cuotas fijadas por la Junta de gobierno de las Cámaras; aceptación previa de estas Bases y figurar en el Registro de Bancos y Banqueros con derecho a compensación que cada Cámara llevará de sus asociados.

Cada Cámara llevará un Registro donde figurarán, agrupados por categorías, los Bancos y Banqueros que tengan derecho a compensar y los nombres de todos aquellos establecimientos bancarios de los cuales sean agentes a los efectos de la compensación.

BASE 8.ª

De los documentos admitidos a compensación.

Todo Banco o Banquero, miembro activo de las Cámaras, podrá presentar o admitir a compensación los efectos siguientes:

- 1.º Talones contra cuentas corrientes.
- 2.º Cheques.
- 3.º Letras de cambio.
- 4.º Vales.
- 5.º Pagarsés.
- 6.º Libranzas.

La Junta de gobierno de la Cámara podrá ampliar las listas de los documentos compensables.

BASE 9.ª

De la pérdida del derecho a compensar.

Se perderá por los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría el derecho a compensar:

- 1.º Por perder la condición de Banco inscrito a la Comisaría regia de la Banca privada.
- 2.º Por la no aceptación o por el incumplimiento de las condiciones

establecidas para una Cámara por su Junta de gobierno.

3.º Por el no ejercicio del derecho durante un plazo de un mes, a contar desde la creación de la Cámara, o por la interrupción del derecho posteriormente durante un período de tiempo que fijará la Junta de gobierno.

4.º Por fusión o inteligencia con otro Banco o Banquero inscrito cuando se llegue, a virtud de la inteligencia, a una unidad de intereses y de dirección. La nueva entidad que nazca por fusión o inteligencia de Bancos que tuvieran derecho activo de compensación, gozará del derecho a compensar subordinado a la condición de que como tal entidad nueva se inscriba en la Comisaría Regia de la Banca privada en un plazo de dos meses.

BASE 10.

Obligaciones de las Juntas de gobierno y de los Bancos y banqueros.

Las Juntas de gobierno estarán obligadas a:

Publicar las estadísticas que recojan el movimiento de las operaciones clasificadas de cada Cámara (los cheques se clasificarán en tres grupos: cruzados exentos, cruzados no exentos y no cruzados) y conservar a disposición de los funcionarios o Inspectores del impuesto del Timbre, por el tiempo que se determine, las relaciones autorizadas de los documentos compensados.

En los Reglamentos de las Cámaras se consignarán como obligaciones de los Bancos y banqueros:

Sumisión a estas bases y al Reglamento; cumplimiento de los acuerdos de la Junta de gobierno; cuidar de que los documentos presentados a compensación sean previamente marcados o sellados, de tal manera que pueda reconocerse siempre la procedencia de todo documento; asistir puntualmente, por medio de empleados nombrados al efecto, a las sesiones; obediencia de éstos a los acuerdos de la Junta de gobierno; satisfacer las cuotas que acuerde la Junta de Gobierno; comunicar previamente a ésta el nombre del empleado o empleados que hayan de representarles en las operaciones interiores y la naturaleza de sus poderes; retirar del local, sustituyéndole por otro, al empleado o empleados que fueran objeto de tres amonestaciones sucesivas por parte del Director, o de una censura fundada del Consejo de Administración; comunicar al Director de la Cámara el nombre y domicilio de los Bancos y banqueros en cuyo nombre presenten o reciban documentos a compensación.

BASE 11.

De los gastos e ingresos de las Cámaras de Compensación.

Gastos de establecimiento—A los gastos de establecimiento de las Cámaras contribuirá cada uno de los Bancos adscritos con la cuota de entrada que fije la Junta de gobierno.

Gastos ordinarios.— Los gastos anuales serán sufragados por los Bancos y banqueros con las cuotas necesarias para cubrir el total de los mismos. Las cuotas estarán formadas por dos elementos: uno fijo igual para todos los Bancos o banqueros, y otro proporcional al valor de la cifra total de las operaciones de compensación que cada uno de ellos realice.

BASE TRANSITORIA

De la constitución de las primeras Cámaras de Compensación por el Consejo Superior Bancario.

En el plazo de ocho días, a contar desde la aprobación oficial de estas normas, el Comisario regio de la Banca privada delegará en un Vocal del Consejo las facultades necesarias para convocar en la capital de cada zona, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento, a una Asamblea de los Bancos, Banqueros y Sucursales que, contando con oficina abierta en las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao, tengan por éstas bases derecho a formar parte del Instituto compensador. En dicha Asamblea se procederá al nombramiento de una Junta de Gobierno provisional, compuesta por cinco Vocales que sean Banqueros o Consejeros o Directores de Bancos, Casa Banco, Banquero o Sucursal tendrá derecho a un voto, y el resultado de la elección será comunicada sin demora al Comisario regio de la Banca.

La Junta provisional así nombrada adoptará cuantas medidas sean necesarias para asegurar, de acuerdo con el Real decreto de 9 de enero de 1923, la constitución y funcionamiento de una Cámara de compensación, y someterá el Reglamento, que de acuerdo con estas bases formulará a la aprobación del Consejo superior Bancario. Aprobado que sea dicho Reglamento por el Consejo Superior Bancario, se procederá, de acuerdo con lo que disponga dicho Reglamento, al nombramiento de la Junta de gobierno definitiva.

La creación de otras Cámaras de compensación se acordará por el Consejo Superior Bancario, a petición de los elementos bancarios establecidos en una plaza española. La petición estará suscrita, por lo menos, por tres Bancos o Banqueros con oficina abierta en la plaza. Si el Consejo Superior Bancario considerara conveniente la creación de una Cámara, procederá el Comisario regio de la Banca privada, de acuerdo con lo que se dispone en esta base para Madrid, Bilbao y Barcelona y en los plazos que estime prudentes, el libre nombramiento de la persona que, por delegación del Consejo Superior Bancario, convocará la Asamblea de los Bancos, Banqueros y Sucursales de la plaza inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada y con derecho a

formar parte de una Cámara de compensación, y practicará las medidas precisas hasta asegurar la creación y funcionamiento de la Cámara o Cámaras en cuestión.

Madrid 10 de febrero de 1923.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Pedregal.
(De la Gaceta núm. 42.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de Carreteras.

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid, en la que, en atención a que la numeración de los automóviles matriculados con carácter definitivo se aproxima en dicha provincia al 10.001, a partir del cual se dispuso por Real orden de 9 de noviembre de 1920 se harían las concesiones de «placas de pruebas», prescribiéndose a una que habrían de ser de color rojo y las dimensiones que habrían de tener, hace observar el inconveniente de la duplicidad de numeración entre automóviles matriculados para «pruebas y definitivos» por la confusión a que puede dar lugar no obstante las variaciones de dimensiones y color de las placas, y propone medios para evitar dicho inconveniente sin que por ello se ocasionen gastos de importancia a los interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Para la concesión de «placas de pruebas» que se soliciten en lo sucesivo se entenderá modificada la disposición 4.ª de la Real orden de 9 de noviembre de 1920 en el sentido de que la numeración deberá empezar en 50.001.

2.º Quedan anuladas todas las «placas de pruebas» autorizadas con anterioridad, quedando obligados sus usuarios a sustituirlas con los números que de nuevo se les dé por los Gobiernos civiles de las provincias respectivas, previa la oportuna declaración en las oficinas correspondientes, y sin que por ello tengan que abonar ninguna cantidad los interesados, haciéndose las anotaciones correspondientes en la licencia o permiso de circulación.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu. — Sres. Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

1 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por la prevención primera de la Real orden

de 14 de julio de 1897, dictada para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir a esta Administración, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de abril, sin falta alguna, una certificación que acredite los ingresos verificados en arcas municipales, durante el cuarto trimestre de 1922 a 1923, o sea el correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del presente año, por el producto de bienes de propios no enajenados, y otra certificación de los ingresos obtenidos en el mismo periodo por el arbitrio de pesas y medidas, o negativa en el caso de que no se hayan efectuado ingresos por dichos conceptos, quedando relevados de remitirlas, por lo que al arbitrio de pesas y medidas se refiere, aquellos Ayuntamientos que, por haber arrendado éste, ya hayan remitido a esta Administración certificación del acta de la respectiva subasta.

También se recomienda el exacto cumplimiento de remitir a esta oficina la certificación del 1.º 20 por 100 de pagos del expresado trimestre.

Y remitirán también las certificaciones del acta de subasta del arbitrio de pesas y medidas para el año económico de 1923-24, los Ayuntamientos que hayan rematado dicho arbitrio.

Esta Administración recomienda muy eficazmente a los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de estos servicios, esperando no darán lugar a que, de no verificarlo dentro del plazo que al efecto se les señala, se adopten las medidas de rigor reglamentarias que habrán de aplicarse a los morosos.

Burgos 26 de marzo de 1923.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Julián de Cominges.

Providencias judiciales

Salas de los Infantes.

Requisitoria.

Soguero Sánchez (Marcos-José), natural de Daroca, ambulante, de 48 años de edad, viudo, se dedica a la fabricación de licores, procesado en causa por falsedad de una cédula personal, comparecerá en término de diez este días, ante Juzgado de Instrucción a fin de notificarle el auto de su procesamiento y recibirle declaración indagatoria.

Salas de los Infantes 27 de marzo de 1923.—José Spugelbery y Horno.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villaveta.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 10 de febrero último, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de

evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Hermenegildo Gil Peña, mayor contribuyente por rústica; D. Ursicino Calleja González, mayor contribuyente por rústica, forastero; D. Atanasio Arenas González, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término; D. Policarpo Fernández Calleja, por industrial, domiciliado en el término, y D. Guillermo Delgado González, como representante del Sindicato.

Parte personal.—Parroquia única. D. Celedonio Terradillos Ordóñez, cura párroco; D. Federico González Maestro, contribuyente por rústica, domiciliado; D. Julián Fernández Calleja, por urbana, domiciliado, y D. Eugenio Calderón González, por industrial, domiciliado.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que deberá formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles en esta Alcaldía.

Villaveta 12 de marzo de 1923.—El Alcalde, Graceliano Calleja.

Alcaldía de Vallegera.

No habiendo comparecido el mozo Aquilino Lizarraga Giménez, hijo de Ricardo y de Ramona, número 1 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, a pesar de haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo a la ley en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, a fin de ser remitido a disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía del mencionado prófugo, o su presentación a disposición de la Comisión provincial.

Vallegera 14 de marzo de 1923.—El Alcalde, Eustasio Palacin.

Igual citación hace el Alcalde de Montorio, respecto del mozo José Fonturbel Ibáñez.

El de Solduengo, respecto del

mozo Antonio Alonso Espinosa, hijo de Lucas y Narcisa.

El de Olmos de la Pícaza, respecto del mozo Mariano Gutiérrez Varona, hijo de Calixto e Isabel.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

A instancia de Eleuterio Ramos Ortega y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo expresado Eleuterio Ramos, alistado en el año 1921 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Casimiro Ramos Ortega, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Manuel Ramos y Francisca Ortega; nació en Melgar de Fernamental el día 4 de marzo de 1891, teniendo por tanto ahora, si vive, 32 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace 14 años del pueblo de Melgar de Fernamental, que fué su última residencia en España.

Dicho individuo marchó, según referencias, a la República Argentina.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Casimiro Ramos Ortega, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Melgar de Fernamental 9 de marzo de 1923.—El Alcalde, Eleuterio del Rio.

Alcaldía de Sordillos.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 11 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes.

Parte real.—D. Esteban Ciudad Castrillo, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado en el término; D. Higinio Martínez Mediavilla, mayor contribuyente por riqueza urbana, y D. Martín Castrillo Pérez, mayor contribuyente por rústica domiciliado fuera del pueblo.

Parte personal.—D. Gregorio Andrés León, en concepto de cura párroco; D. Manuel Castrillo Pérez, mayor contribuyente por riqueza rústica y D. Moisés Martínez Herrerra mayor contribuyente por riqueza urbana.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse en su caso en el pla-

zo de siete días hábiles ante esta Alcaldía

Sordillos 14 de marzo de 1923 = El Alcalde, Higinio Martínez.

Alcaldía de Quintanilla Somoñó.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para 1923-24, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Quintanilla-Somoñó 22 de marzo de 1923. = El Alcalde, Segundo Arceo.

Alcaldía de Villusto.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el ejercicio de 1923 a 1924, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villusto 21 de marzo de 1923. = El Alcalde, Diego Fontaneda.

Alcaldía de Fuentenebro.

El día 23 de abril próximo es el día que tiene señalado esta Alcaldía, de acuerdo con la Asociación de Ganaderos del Reino, para la medición y amojonamiento de las vías pecuarias de este término municipal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Fuentenebro 23 de marzo de 1923. = El Alcalde, Pedro Martín.

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID

Escuela de peritos agrícolas.

Convocatoria a exámenes de ingreso.

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela, exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria (Agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico práctica. Durará dos años o cursos, aprobados los cuales, se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de perito agrícola durará tres cursos, y los individuos

que adquieran el título de Perito agrícola, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesaria y suficiente:

- A) Ser español.
- B) Tener 16 años cumplidos.
- C) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante el Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes.

Gramática castellana, Geografía General y de Europa, Elementos de Matemáticas, (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de julio de 1914 y 3 de octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores.)

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de septiembre de 1918. (*Gaceta* del 5 de octubre.)

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela, durante la primera quincena de mayo, expresando claramente las

asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela, en los días hábiles del período antes indicado, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 8 de marzo de 1923 = El Ingeniero Director, M. María Gayán.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Necesitado adquirir este Regimiento 50 guerreras de paño y 50 pantalones de idem para asistente, se hace saber por el presente para que los constructores que deseen, puedan presentar modelos y proposiciones en la oficina de Mayoría antes del día 5 del próximo mes de abril, en cuyo día y hora de las once se reunirá la Junta económica del cuerpo para tratar de su adquisición, debiendo tener presente los citados constructores que el importe de este anuncio será de cuenta de ellos.

Burgos 22 de marzo de 1923. = El Comandante Mayor, Salvador Portillo.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de marzo.

Número 35. Ministerio de la Gobernación. Instrucciones técnico sanitarias para los pequeños municipios (conclusión).

Núm. 36...

Núm. 37. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden concediendo el plazo de un año para solicitar la excepción de decaenso en domingo, fundada en el carácter tradicional de una feria o mercado.

Núm. 38...

Núm. 39...

Núm. 40. Gobierno civil. Repartimiento del contingente provincial entre los Ayuntamientos de la provincia para el presupuesto del año 1923-24.

= Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de febrero último.

Núm. 41...

Núm. 42...

Núm. 43...

Núm. 44. Ministerio de la Gobernación. Real decreto dictando reglas acerca del derecho de asociación que reconoce al ciudadano el artículo 13 de la Constitución española.

Núm. 45. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas presten su especial concurso a la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

Núm. 46...

Núm. 47...

Núm. 48. Comisión Mixta de Reclutamiento. Circular determinando los días en que deberán practicarse las operaciones de revisión a que se refiere el artículo 9.º de la ley de Reclutamiento vigente.

Núm. 49. Ministerio de la Guerra. Real orden circular disponiendo que los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento que hayan dejado de abonar los segundos y terceros plazos ya vencidos, lo verifiquen en el plazo de un mes.

= Junta provincial del Censo electoral. Circular resolviendo consultas sobre el alcance de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo en 3 de enero último, en punto a la Presidencia de las Municipales del Censo.

Núm. 50. Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de marzo.

Núm. 51...

Núm. 52. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden disponiendo que las peluquerías establecidas en toda clase de sociedades, círculos, casinos, hoteles, fondas o establecimientos análogos están sometidas, como las que sirven al público en general, a todas las leyes y disposiciones sociales, y singularmente a la de 4 de julio de 1918.